

ACUERDO Nro. 75 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los
4 días del mes de junio del año
dos mil catorce; reunidos los Sres.
Consejeros del Consejo Asesor de
la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Walter Emilio Ojeda Ávila, postulante del concurso n° 79 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala V del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación contra la evaluación de la prueba de oposición con relación puntual al caso n° 2. Afirma que el jurado incurrió en error de apreciación en la valoración y calificación del examen. Alude a los criterios de evaluación establecidos por el jurado y solicita se atiendan las observaciones que formula.

Seguidamente transcribe el primer apartado del dictamen del jurado que expresa que "Al analizar la calificación se menciona que estamos frente a un tipo penal culposo, sin embargo se condena por lesiones dolosas, sin explicar el motivo de la contradicción". Al respecto destaca que su parte, al analizar la tercera cuestión (calificación jurídica), "luego de fijar el hecho tal cual corresponde al tribunal de juicio, se procede a mencionar cuál es la postura final del Ministerio Público Fiscal, en cuanto al hecho y su calificación legal, en igual sentido se menciona los argumentos que la defensa plantea en sus alegatos, cuando este concursante teniendo en cuenta el hecho descrito, y la prueba; entiende que el mismo debía ser calificado de acuerdo con la previsión legal del art. 89 esto es Lesiones Dolosas". Afirma que posteriormente efectuó un desarrollo de la tipicidad, con la finalidad de expresar los argumentos jurídicos que fundamentan dicha calificación y que "de cuya lectura surge de manera palmaria que el hecho y las consecuencias del mismo se corresponden con la calificación previamente establecida, esto es lesiones dolosas art. 89 CP". Destaca que "si bien reconozco haber cometido un error material al escribir la palabra 'culposo', cuando en realidad debí escribir 'doloso', de la lectura integral del punto surge que este concursante ha tenido siempre en su mente la clasificación dolosa, tal es así que si suprimimos y sustituimos la expresión 'culposa por la expresión doloso', la lectura del punto cuestionado por el tribunal se hace coherente

con el resto del texto”. Concluye que, de la lectura integral del examen, no existe la incoherencia o contradicción señalada por el jurado.

A continuación reproduce el segundo apartado del dictamen del jurado que expresa que “Hay incongruencia en el relato por cuando dice que es indudable que no quiso lesionar y luego dice hubo intención de lesionar ...”. Manifiesta que “no hay contradicción en el relato, ya que todo comenzó con una discusión de palabra, que terminó con una agresión de un golpe de puño en el rostro de la víctima, es por ello que expreso que en el origen de la discusión no existía la intención de lesionar, pero al elevarse el tono de la misma y pretender imponer sus razones, la imputada Ana apeló a la agresión que sin duda se representó o por lo menos debió representarse la posibilidad de provocar alguna clase de daño en el cuerpo de la víctima”. Expresa que “la incongruencia es solo aparente, puesto que se encuentra debidamente fundamentado los motivos para suponer que la agresión de la imputada en el rostro de la víctima ha sido realizada con una clara intención dirigida a imponer su postura en la discusión”.

Con relación a lo manifestado por los miembros del jurado en el tercer apartado del dictamen, en el que se señaló que “También resulta confusa la referencia a la posible concurrencia del dolo eventual en el accionar de la imputada ...”, asevera que “lo expuesto en relación al dolo eventual, tiene por finalidad cumplimentar lo antes mencionado en el punto precedente, en cuanto que si bien la imputada no tuvo la intención inicial de agredir a la víctima al comenzar la discusión, a posterior de ello y con la clara intención de imponer sus razones, llevó a delante una acción directa e intencionada en contra de la víctima”. Añade que “Es por ello que expresé, que teniendo en cuenta los elementos del tipo, surgía que la imputada tuvo la intención y la voluntad del provocar alguna clase de lesión en la víctima al momento de agredir a ésta, en definitiva para la configuración que estamos analizando, basta que la acción se adecue al dolo eventual; es por ello que hago mención de que en el caso particular, basta ubicarnos en el primer nivel del dolo (eventual) para adecuar la conducta desplegada por la imputada en la figura penal propuesta del art. 89 CP”.

A continuación se refiere al cuarto apartado del dictamen, en el que el jurado sostuvo que “No hace un análisis del tipo penal de lesiones que corresponden”. Al respecto considera que sí efectuó un análisis del tipo penal de lesiones al momento de desarrollar la segunda cuestión y que “es allí donde de manera efectiva se demuestra que las lesiones han existido, que las misma fueron provocadas por la imputada en el cuerpo de la víctima, que a consecuencia de ello, la misma tuvo un daño en el cuerpo, siendo completado dicho análisis, al desarrollar la tipicidad, cuando expresé que ‘existió un golpe y que a consecuencia de ello se ha producido una lesión’”.

Con relación al segundo apartado del mismo párrafo del dictamen que señala que "... ni menciona por qué no se encuentra la conducta en el ámbito de la pretensión fiscal de lesiones graves", se muestra en "desacuerdo con los miembros del jurado, ya que de manera efectiva este concursante ha manifestado al desarrollar el análisis de la tipicidad objetiva, cuál era la postura del fiscal, dando las razones por las cuales no compartía la calificación de lesiones gravísimas". Argumenta que aplicó "el principio constitucional e internacional pro homine, a favor de la imputada, justificado que no podíamos hablar de lesiones gravísimas en virtud de que la víctima, si bien tuvo un periodo de pérdida de la visión, la intervención quirúrgica practicada logró la recuperación total de la visión, entendido que el hecho debe ser considerado en su totalidad, hasta el día del dictado de la sentencia y que "si bien el hecho en sus consecuencias inmediatas era gravísimo, las intervención médica logró disminuir en su totalidad el daño originalmente provocado". Colige que "ha dado los argumentos que a su consideración daban por tierra los fundamentos de la acusación en cuanto a considerar que las lesiones provocada a la víctima, podían ser tipificadas como gravísimas" y que "Teniendo en cuenta uno de los criterios de evaluación manifestados por el jurado en el punto C '... no exigiendo que la respuesta coincida con la opinión del jurado ya que puede existir cuestiones opinables y distintas doctrinas de interpretación y aplicación sobre el tema', estimo que más allá de la opinión del jurado que sin duda es sumamente respetable para este concursante los argumentos vertidos para responder a la postura del representante del Ministerio Público Fiscal, son sumamente valederos y atendibles".

Manifiesta que los miembros del jurado "han omitido valorar el análisis efectuado en el punto 'antijuridicidad', con relación a la postura de la defensa en cuanto al argumento de la legítima defensa, el cual ha sido analizado en cada uno de sus elementos y contestado de manera detallada".

Refiere que "ha demostrado un conocimiento del derecho penal de fondo y de forma, el relato integral de la resolución es claro y coherente, encontrándose debidamente fundado en criterios jurídicos y doctrinarios que han sido aplicados al caso concreto puesto a conocimiento". Asevera que el proyecto de sentencia elaborado por su parte "cumple con los requisitos exigidos por el jurado, tal cual ha sido valorado en el caso n° 1" y que "es plenamente válida, sin que pueda descalificarse -o en el caso no puntuarse debidamente-, máxime en una cuestión valorativa que en modo alguno se presentaba como prístina y única en cuanto a su solución probable y admisible". Solicita al jurado "tenga a bien receptor las aclaraciones efectuadas, con la finalidad de reevaluar dicho examen ajustándolo a los parámetros de calificación del caso n° 1" y "se me reasigne el puntaje que los señores

Conm...

miembros del jurado consideren que corresponde tomado como parámetro la calificación del caso nº1”.

II.- Corrida vista de las impugnaciones al Jurado conforme lo dispuesto por el art. 43 del RICAM, los Dres. Alicia Freidenberg, Sebastián Herrera Prieto y Matías Bailone responden en los términos que se transcriben a continuación:

“PRUEBA N° 4.- OJEDA AVILA WALTER EMILIO. El concursante objeta exclusivamente el puntaje asignado al Caso N°2, por lo que la presente contestación se referirá sólo al mismo que, como se advierte de su lectura, luce notable diferencia con la solución del Caso N° 1”.

“El Jurado, como lo transcribe el postulante, ha enunciado cuáles serían los criterios de evaluación y los respetó en todo momento, elaborando en base a ello una conclusión abarcativa de todos los aspectos y de la impresión general de la prueba rendida. Todo lo cual se ratifica en este acto”.

“Se agravia el concursante y manifiesta que la calificación del Jurado deviene como consecuencia de un simple error tipográfico al consignar la palabra culposo en lugar de doloso. Sin embargo, ello no es exacto, por cuanto en la pág. 6 vta. de su prueba consigna que *“califico el hecho descrito como lesiones prevista y penado por el art. 89 CP”*, lo cual resulta incongruente con lo consignado bajo el título de tipicidad en la mitad del primer párrafo cuando pone que *“pero además el tipo penal que considero corresponde al caso que nos ocupa, tiene la característica de ser culposo, ello significa que el resultado al que se ha arribado no era el querido o deseado por el sujeto activo al momento de iniciar la discusión ...”* Con lo cual la afirmación de que solamente se trata de un error tipográfico resulta inexacta”.

“Aún bajo la pretensión de tratarse de un error tipográfico, tampoco resulta correcta la aplicación del art. 89 del C. Penal. En la propuesta sometida a estudio se consigna que durante cinco meses estuvo privada de la vista, que al cabo de los cuales se le practicó una novedosa operación y que un mes después de la misma recuperó recién la visión. De ello surge sin hesitación, que estuvo inhabilitada para cualquier actividad por lo menos por seis meses, lo cual por sí sólo nos llevaría a la aplicación del art. 90. A pesar de ello, esta circunstancia no fue tomada en cuenta al escoger la calificación, ni para apartarse de otra expresa. En lo referente a sus conocimientos jurídicos, ellos debieron expresarse también en la distinción entre lesiones graves y gravísimas, entre las cuales en realidad se debatía la tipicidad y que podía ser libremente elegida por el concursante, fundadamente, lo cual no ocurrió. Para ello hubiera bastado con la valoración de las pruebas (Historia Clínica, certificados médicos, etc.) solamente enunciadas pero no valoradas”.

“Resulta inadecuada la observación de que para la calificación deba tenerse en cuenta la fecha de la sentencia. La calificación surge de las circunstancias de hecho,

tiempo, lugar y modo del evento. Operada la calificación, sí debe tenerse en cuenta en la determinación de la pena, el momento en que ésta se dicta, especialmente cuando entre el hecho y la sentencia ha transcurrido un largo período de tiempo”.

“Las conclusiones del jurado no están basadas en criterios doctrinarios propios, siendo respetables los ajenos. Sí se ha controlado el texto expreso de la ley, sobre lo que -en lo expresado precedentemente- no existe controversia. Por lo tanto se rechaza el agravio del concursante. En consecuencia, se ratifica el dictamen anterior”.

III.- El Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de la prueba de oposición sobre la base de invocar y acreditar, por parte de los interesados, la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Confrontados los cuestionamientos del postulante con la respuesta vertida por el Jurado examinador, este Consejo comparte y adhiere a los fundamentos desarrollados en la referida presentación. Al responder las aclaraciones solicitadas, el Jurado ha dado los argumentos que sostienen la nota asignada y ha explicado los motivos por los cuales el caso n° 2 presenta una calificación inferior a la del caso n° 1. Las razones invocadas en la respuesta transcripta lucen razonables en el marco de las potestades que le competen al evaluador y ajustadas al art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El planteo del postulante no logró demostrar que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación que autorice apartarse de la opinión fundada y razonable de quien ha sido instituido por la ley con la competencia para evaluar esta instancia, por lo que corresponde rechazar el recurso en estudio.

IV.- Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Walter Emilio Ojeda Ávila contra el dictamen del jurado del concurso n° 79 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala V del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Graciela del Valle Suarez
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Raul Martinez Arcoz
Dr. RAUL MARTINEZ ARCOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ramon Albo
ABUADORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Claudia Beatriz Sbdar
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Federico Romano Norr
Dr. Federico Romano Norr
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Antonio D. Bustamanti
Dr. Antonio D. Bustamanti
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Dr. Antonio B. Bustos
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Dr. Ricardo Serrano Roca
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Dr. Pablo Martínez Roca
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA